

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 2 de junio de 2.011.R.S. I T. f\*

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5666/I caratulada: “Dr. V.D. s/ Solicita levantamiento de clausura de cabaret de P. M.” agregado por cuerda a la causa principal, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín, y;-----

CONSIDERANDO: I. Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 9, por el doctor (...), en representación de M., contra la resolución de fs. 4/7 y vta., por la cual se decide no hacer lugar al pedido de levantamiento de la clausura del local (...), ni a la restitución de bienes, propiedad de su representado.

Que la defensa se agravia de la resolución que ordena continuar con la clausura del comercio propiedad de su defendido, por causarle la misma gravamen irreparable. Asimismo, solicita la entrega de objetos y dinero que le fueran secuestrados.

II. Que relatados los agravios, es preciso señalar que la causa principal se origina en virtud de la denuncia telefónica, de carácter anónimo, que efectuara una persona (...)a la oficina de guardia de la Delegación (...) de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Que dicha persona pone en conocimiento de las autoridades que en los cabarets de la localidad de (...), se estaría obligando a mujeres a ejercer la prostitución, como así también se venderían sustancias estupefacientes.

Que a efectos de verificar la veracidad de los hechos denunciados, se ordena la realización de tareas preliminares, las cuales constatan la existencia de seis locales nocturnos o cabarets, que fueran descriptos por la denunciante, razón por la cual se delega la investigación al Ministerio Público, quien ordena la profundización de las tareas de pesquisa e inteligencia en los locales (...).

Que en atención al resultado positivo que arrojaron las tareas investigativas realizadas, se ordena el allanamiento de los locales mencionados, procedimientos que tuvieron lugar en forma simultánea el día (...)en horas de la madrugada, y en el cual se incautaron dinero, teléfonos celulares y documentación, como así también sustancias estupefacientes. Que

asimismo, es preciso destacar, que por las declaraciones testimoniales obtenidas se pudo corroborar el funcionamiento de los cabaret, la operatoria de los denominados “pases”, y la identidad de los propietarios y responsables de los mismos, quienes fueron llamados a prestar declaración indagatoria, en orden al delito previsto en el artículo 125 bis; artículos 145 bis y ter (éstos últimos incorporados por la ley 26.364) del Código Penal.

III. En primer término cabe señalar que el CPPN contiene en el Libro II, Título II, Sección I las disposiciones generales para la instrucción, donde establece su finalidad y objeto a través de la realización de una serie de medidas comprobatorias que surgen del art. 193, cuya enumeración de modo alguno puede ser considerada taxativa.

Esto es así toda vez que el art. 23 del Código Penal (texto según ley 25.815) establece como regla de naturaleza procesal, la facultad judicial de adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. De tal modo fija pautas de procedimiento comunes para los jueces nacionales y provinciales, teniendo en cuenta que si bien los distintos cuerpos procesales prevén el secuestro de cosas relacionadas con el delito, la mayoría de ellos no autorizan expresamente la adopción de otras medidas cautelares con fines distintos, ni abarcan la amplitud de bienes a los que ahora resulta aplicable este artículo. Muestra de ello es que tanto el Código Procesal Penal de la Nación como el de la Provincia de Buenos Aires (a título de ejemplo) no contemplan que este tipo de medidas se adopten “desde el inicio de las actuaciones judiciales”, como prevé el citado art. 23 del Código Penal, que no es otra cosa que evitar por medidas cautelares la continuación de la acción delictiva.

Se advierte así la correlación entre las normas contenidas en los arts. 193 y 23 de los códigos de forma y de fondo que rigen la materia, y si alguna duda puede quedar de ello basta con acudir a lo normado en el art. 184 del CPPN, donde entre otras atribuciones y deberes de los funcionarios de policía o de fuerzas de seguridad -en el tema que nos ocupa- se encuentra la de clausurar locales (inc. 6°).

## *Poder Judicial de La Nación*

Aparece entonces debidamente prevista y autorizada la finalidad de prevenir la continuidad de la actividad delictiva y los efectos de la misma.

IV. Formulada esta aclaración respecto de las facultades aseguradoras y precautorias de la que dispone el juez instructor durante la investigación judicial, corresponde referenciar algunas circunstancias relacionadas con el bien jurídico protegido por la ley 26.364, como así también respecto de la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena.

Lo primero que se advierte a través del simple cotejo de la realidad y de la experiencia judicial es el incumplimiento de normas nacionales como supranacionales que se relacionan con el funcionamiento de locales y lugares que funcionan bajo nombres eufemísticos en donde se practica, incita o facilita el comercio sexual de personas y se explota tal actividad por terceros participantes.

Este incumplimiento no sólo está aceptado de hecho, y hasta en ciertos casos aparece improcedentemente reglamentado, lo que no sólo constituye una seria irregularidad administrativa, sino que termina siendo funcional a la existencia del circuito ilícito que la ley intenta combatir.

Es dentro de este esquema que el Estado argentino se ha obligado ante la comunidad jurídica internacional a castigar la explotación de la prostitución ajena en todas sus formas. Así dentro de los instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina que se consideraron en oportunidad de debatir la ley de “Trata de Personas”, que han sido citados en el resolutorio atacado (“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, “Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer”, “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”), cobra especial importancia en el tema que aquí nos ocupa la **“Convención contra la trata de personas y explotación de la prostitución ajena”** aprobada en la 264° acción plenaria de la IV Asamblea de las Naciones Unidas por resolución 317 del 2/12/1949, que fue ratificada por nuestra legislación interna por el decreto ley 11.925 y, posteriormente por las leyes 14.467 y 15.768.

Esta Convención, en lo que aquí importa establece que: *“...la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas con esos fines, es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y...: Por lo tanto, las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece: Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona. Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”*.

Frente a este paradigma normativo, donde no se debe olvidar que nuestro país debe cumplir la obligación de no frustrar el objeto y fin de un tratado, nos encontramos con la existencia de locales y lugares bajo distintas denominaciones funcionando bajo la apariencia de un comercio lícito, no sólo en las causas en las que se investiga la comisión de delitos de trata de personas, sino también los vinculados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena. En este sentido, cabe interpretar al inmueble que sirve de espacio para el desarrollo de esta actividad como instrumento de ella y en algunos casos, también, como beneficio de la actividad.

V. Por otra parte, debe quedar perfectamente diferenciado el ejercicio de poder de policía que corresponde a los gobiernos provinciales o locales (por razones de seguridad, salubridad o moralidad) de las atribuciones de carácter procesal de los jueces, lo que implica que el formal cumplimiento de requisitos y reglamentaciones administrativas en modo alguno puede obstar o impedir el ejercicio de facultades jurisdiccionales, ya que tales ámbitos o esferas de competencia son totalmente diferentes.

El goce o ejercicio de los derechos, garantías y beneficios que acuerda la Constitución Nacional en su parte dogmática no son absolutos. De allí la necesidad de su regulación, principio sentado por el artículo 14 que

## *Poder Judicial de La Nación*

previo a establecer determinados derechos civiles a favor de todos los habitantes de la nación, prescribe “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio” -como lo viene señalando la Corte Federal desde el S. XIX (“Empresa Plaza de Toros”, Fallos:7:152)-, lo que implica en los hechos, una restricción o limitación de su amplitud, ya que el orden, la seguridad, la moral y la salud y, en definitiva el bienestar de una comunidad jurídicamente organizada, imponen ciertas restricciones al libre albedrío individual a fin de hacer posible la convivencia social.

Este es el concepto tradicional y restringido del derecho europeo del poder de policía, que en la actualidad se encuentra superado por el llamado concepto amplio que proviene del derecho estadounidense (“broad and plenary”) que amplía las materias que abarca, como ser razones de carácter económico, de bienestar general y de prosperidad que hacen al confort, la salud, la educación, etc.; criterio recepcionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los siguientes términos: “...el poder de policía ha sido definido como la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales del individuo, la que para reconocer la validez constitucional debe reconocer un principio de razonabilidad que disipe toda inequidad y que relacione los medios elegidos con los propósitos perseguidos” (in re “Irizar, José Manuel c/Provincia de Misiones”, rto. con fecha 12 de septiembre de 1996).

Sentado cuanto antecede, aparece más que claro que los locales como el que nos ocupa, tendrían prima facie como objeto comercial o destino, actividades que se encuentran comprendidas o abarcadas dentro de la legislación vigente tanto de carácter supranacional o interna que reprime tanto la trata de personas, como la de otros delitos conexos antes citados.

Ello habilita, en este estadio procesal, la confirmatoria del decisorio apelado en el marco de las facultades cautelares preventivas del juez instructor a las que ya se ha hecho referencia, en tanto se advierten satisfechos los presupuestos del *fumus bonis iuris* y del *periculum in mora*.

VI. Que conforme a la normativa legal precitada, la clausura e inhabilitación de lugares de este tipo debe propiciarse, incluso, independientemente del progreso o no de la acción penal, en tanto la explotación de la prostitución ajena es una actividad prohibida por el marco

normativo nacional y supranacional sin que tenga significación jurídica alguna, por ejemplo, el supuesto consentimiento de la persona mayor de edad cuyo cuerpo es utilizado para el comercio.

Por ello, corresponde que sin perjuicio del avance de la investigación principal y con el objeto de maximizar la política de persecución de este tipo de hechos, el a quo adopte los recaudos necesarios para promover la caducidad de la habilitación o inhabilitación del local en cuestión, de acuerdo a las ordenanzas y reglamentaciones municipales y en su caso, individualizar y enjuiciar a los funcionarios o agentes de la administración provincial o local con competencia funcional que pudieren tener algún grado de participación en la comisión o encubrimiento de este tipo de conductas.

.....  
Consecuentemente, corresponde confirmar el decisorio impugnado en cuanto a este punto.

VIII. Respecto del resto de los objetos peticionados, por los mismos fundamentos dados *ut supra*, no ha lugar.

POR ELLO SE RESUELVE: 1. Confirmar el decisorio apelado, con costas;  
2. Recomendar al Sr. Juez a quo el cumplimiento de lo dispuesto en el Considerando VI. de la presente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo.Dres. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboledo.

Ante mí Dr. Roberto A. Lemos Arias.